Recurso 237/2013
Resolución 187/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de octubre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado "Concurso de ideas previo a la contratación de servicios de arquitectura para la ampliación y reforma de los edificios de la ETSA y ETSIE", promovido por la Universidad de Sevilla (Expte. 13/20734), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 26 de noviembre de 2013 en el Boletín Oficial del Estado número 283, y el 12 de noviembre de 2013 en el perfil de contratante.

El valor estimado del contrato asciende a 554.548,48 euros.

SEGUNDO. El 2 de diciembre de 2013, el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid presentó en el Registro General de la Universidad de Sevilla recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato referenciado.

TERCERO. El 13 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del Rector de la Universidad de Sevilla dando traslado del recurso interpuesto, junto con el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión del procedimiento instada por el recurrente.

Asimismo, el 24 de marzo de 2014, una vez transcurrido el plazo de presentación de ofertas, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

CUARTO. Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2013, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación, indicando que dicha suspensión no afectaría al plazo concedido para la presentación de ofertas.

QUINTO. Una vez transcurrido el plazo de presentación de ofertas que concluyó el 14 de marzo de 2014 y tras la remisión del listado de licitadores por parte del órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 19 de marzo de 2014, dio traslado del escrito de recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

SEXTO. El 14 de enero de 2013, la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla suscribieron convenio de colaboración en cuya virtud se atribuyó a este Tribunal la competencia para la resolución de los recursos contractuales interpuestos contra actos adoptados por la citada Universidad.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 14 de enero de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Respecto a la legitimación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid para la interposición del presente recurso especial, el artículo 42 del TRLCSP establece que *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso."*

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, dictada en el Recurso de amparo 10094-2006, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones, concluyendo lo siguiente: *"(...) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...)*

En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)"

En el supuesto examinado, el artículo 4 de los Estatutos del Colegio recurrente establece, entre los fines de la corporación, ordenar el ejercicio de la profesión de Arquitecto, la representación exclusiva de la profesión, así como la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, y el artículo 5 de los citados Estatutos dispone que es función del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid ejercer la representación de la profesión en el ámbito de actuación descrito en el artículo 1 de los Estatutos. Por consiguiente, debe reconocerse, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP, interés legítimo al Colegio recurrente para impugnar los pliegos que rigen la contratación, al considerar que con ello la citada Corporación actúa en defensa de los intereses de la profesión de arquitecto y de sus profesionales. Por lo demás, éste es el criterio general seguido por todos los tribunales administrativos de recursos

contractuales, incluido el nuestro que ya se pronunció en tal sentido en la Resolución 2/2013, de 15 de enero.

TERCERO. Son objeto de impugnación los pliegos que constituyen las bases de un concurso de ideas previo a un contrato de servicios de arquitectura, contrato que se encuentra sujeto a regulación armonizada, toda vez que su objeto está incluido en la categoría 12 del Anexo II y su valor estimado es 554.548,48 euros.

En consecuencia, es procedente el recurso especial contra el acto impugnado de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1.a) y 2.a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 letra a) del TRLCSP dispone que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:
a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley."

Sobre el cómputo del plazo para recurrir los pliegos de la licitación, este Tribunal tiene declarado -v.g. Resolución 80/2014, de 8 de abril- que cuando se haya facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha

producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En este sentido, si los pliegos se hubieran publicado en el perfil de contratante antes del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial correspondiente, el plazo del recurso contra aquéllos no se computa hasta el día siguiente a la publicación del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial, puesto que hasta entonces aquéllos carecen de eficacia jurídica.

Por el contrario, en caso de que se anuncie la licitación en el Boletín Oficial antes de que se publique en el perfil de contratante, el plazo de interposición del recurso no se computa hasta el día siguiente a aquél en que se publiquen los pliegos en el perfil, puesto que hasta entonces, éstos no se ponen a disposición de los licitadores.

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 14 de noviembre de 2013 en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 26 de noviembre, en el Boletín Oficial del Estado, siendo la publicación en el perfil de 12 de noviembre. Quiere decirse, pues, que el 26 de noviembre de 2013 quedó completada la publicidad de la convocatoria conforme a lo previsto en el artículo 142 del TRLCSP, iniciándose el cómputo del plazo para recurrir los pliegos al día siguiente, es decir, el 27 de noviembre.

Por consiguiente, habiéndose presentado el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 2 de diciembre de 2013, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En el primer motivo del recurso, se denuncia que es abusivo y discriminatorio establecer como requisito de solvencia económica y financiera la existencia de un

seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe mínimo de 400.000 euros. El Colegio recurrente considera que cualquier licitador debería ser aceptado en el procedimiento, ya que no existe normativa alguna que establezca la obligatoriedad de estar en posesión de un seguro para poder realizar los trabajos que son objeto de la licitación.

Por su parte, la Universidad alega que la exigencia de un seguro de responsabilidad civil es un medio de acreditación de la solvencia económica y financiera conforme a lo previsto en el artículo 75 del TRLCSP, siendo perfectamente válida aquella exigencia pues el concurso está encaminado a la celebración de un contrato de servicios profesionales. De otro lado, la cobertura exigida -400.000 euros- es proporcional al objeto del contrato, si se tiene en cuenta que el valor estimado del contrato asciende a 554.548,48 euros y el importe de la inversión supondrá 20.481.490 euros, más IVA.

La cuestión aquí suscitada ya ha sido abordada por este Tribunal en su Resolución 183/2014, de 3 de octubre, a propósito de otro recurso especial contra los mismos pliegos aquí examinados. En la citada Resolución se manifestaba lo siguiente: *<< (...) el artículo 75.1 a) del TRLCSP establece que "La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:*
a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales."

Así pues, el justificante de existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales es un medio legal de acreditación de la solvencia económica y financiera en los contratos del sector público. Desde esta perspectiva la elección de dicho medio en el PCAP es ajustada a derecho, toda vez que la celebración del concurso va dirigida a la posterior adjudicación de un contrato de servicios profesionales. Cuestión distinta es que el requisito mínimo de cobertura establecido -400.00 euros- pudiera resultar desproporcionado al objeto del contrato, lo que no acontece en el supuesto examinado, pues dicho importe es inferior al valor estimado del contrato -554.548,48 euros-.

Asimismo, en bastantes casos, la exigencia de un seguro de responsabilidad civil es un requisito previo para el ejercicio de la profesión, por lo que no es extraño que muchos profesionales tengan ya concertado un seguro para desempeñar la profesión, sin que tal requisito del pliego

suponga para los mismos un plus de solvencia limitativo de su concurrencia. Así ocurre, en el caso de los colegiados en Colegios Profesionales de Andalucía. El artículo 27 c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía dispone que "Son deberes de los colegiados: c) Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional."

El criterio aquí sostenido es, asimismo, compartido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 23/2012, de 17 de enero, donde manifiesta lo siguiente: "No podemos compartir la impugnación relativa al seguro de responsabilidad civil pues en el contrato que nos ocupa, los participantes normalmente lo tendrán ya concertado pues puede incluso llegar a ser requisito previo para el ejercicio profesional - por poner un ejemplo la Ley de la C.A. de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, obliga a suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional a todo colegiado y las sociedades profesionales de arquitectura deben tener concertado dicho seguro conforme resulta de la Ley 2/2007, de 15 de marzo -.

Por tanto, a diferencia de lo que hemos sostenido en otras resoluciones, en las que valoramos que dicho requisito - el seguro de responsabilidad civil profesional - se exigía con la misma finalidad que la garantía definitiva, con el fin de incrementar el objeto de ésta - vid Resoluciones de este Tribunal 126/2012 y 130/2011 - y que siendo así, debían considerarse cláusulas contrarias a Derecho, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un requisito acorde a Derecho, pues no sólo puede ser exigido para el ejercicio profesional del participante en el concurso sino que, además, la redacción de la cláusula es conforme a lo establecido en el artículo 75 del TRLCSP." >>

Con base en lo expuesto, procede desestimar este primer motivo del recurso, al considerar que el requisito de solvencia exigido en el pliego es conforme a Derecho.

SEXTO. En el segundo motivo del recurso se denuncia que, a efectos de la cesión de derechos de propiedad intelectual de los trabajos y para el caso de que finalmente no se contrataran los trabajos de redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de la obra, el importe de los premios resulta desproporcionado respecto a los honorarios correspondientes a un anteproyecto, toda vez que el primer premio representa el 5% del importe total de los honorarios, siendo más acorde establecer para la fase de anteproyecto honorarios

más próximos al 20% de los honorarios totales. Para fundamentar tal pretensión, el Colegio recurrente invoca el artículo 87 del TRLCSP en cuanto prevé que los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación.

Por su parte, la Universidad de Sevilla alega que, tras la entrada en vigor de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas de liberación en materia de suelo y Colegios Profesionales, se ha producido la liberalización de los honorarios por servicios profesionales. Asimismo, indica que incluso antes de la citada norma legal, la Administración no se encontraba vinculada por las tarifas colegiales, citando en tal sentido el informe 64/96, de 18 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

En efecto, asiste razón al órgano de contratación cuando manifiesta que los honorarios de los arquitectos por su trabajo profesional se encuentran actualmente liberalizados. La Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales eliminó la potestad de los Colegios profesionales para fijar honorarios mínimos, limitando su facultad a la fijación de baremos de honorarios meramente orientativos. Pero es más, con la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se incorporó la prohibición a los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales de establecer baremos orientativos o cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

Así pues, el vigente marco legal impide acoger el alegato del recurrente, toda vez que no existe, actualmente, un baremo obligatorio de honorarios sobre el que haya de determinarse necesariamente el precio de los contratos de servicios profesionales. Pero es más, en el supuesto examinado, el importe de los premios

ni siquiera es, en puridad, el precio de un contrato de servicios profesionales, pues éste será, en su caso, objeto de adjudicación posterior a uno de los ganadores de los premios.

A los argumentos anteriores se añade que el propio Colegio recurrente se limita a manifestar que el importe de los premios no es digno, acorde, ni adecuado con la obra a proyectar y señala, sin más razonamiento, que aquel importe es desproporcionado con relación a los honorarios de un anteproyecto. En definitiva, el recurrente vierte su alegación sin ningún tipo de fundamentación ni prueba que permita comprobar si el importe de los premios es razonable y cubre el coste de los trabajos. Por ello, como señala la Resolución 21/2014, de 25 de febrero, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, *"esa ausencia de esfuerzo argumental y probatorio no puede y no debe ser suplida por la actuación de oficio de este Órgano"*.

Por cuanto se ha expuesto procede desestimar este motivo del recurso.

SÉPTIMO. Otro alegato del recurso se dirige contra la cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en cuanto habilita la negociación con todos los premiados en un posterior procedimiento de adjudicación de los contratos de servicios de arquitectura. A juicio del Colegio recurrente, en el presente concurso de proyectos solo existe un ganador y un segundo y tercer premio, por lo que solo si el ganador no pudiera contratar con la Universidad por causa a él imputable, se podría negociar sucesivamente con los dos siguientes premiados.

El artículo 174 del TRLCSP, al regular los supuestos del procedimiento negociado en los contratos de servicios, prevé como uno de esos supuestos en su letra d) *"Cuando el contrato en cuestión sea la consecuencia de un concurso y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones."*

Así pues, el precepto prevé la negociación con un ganador o con varios, en función de que los pliegos del concurso hayan previsto en sus bases la existencia de un solo ganador o de varios. Habrá que estar por tanto a lo establecido en las citadas bases.

En el supuesto examinado, se establecen tres premios: un primer premio dotado con 30.000 euros, un segundo premio dotado con 15.000 euros y un tercero con 10.000 euros y en diversas cláusulas (v.g. cláusulas 3.3 y 11) se alude a cada uno de los ganadores de los premios. Por tanto, no hay un solo ganador del concurso sino tres y a todos ellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 d) del TRLCSP, deberá invitarse a participar en la negociación de los posteriores contratos de servicios de arquitectura. Así pues, la cláusula 2 del PCAP impugnada es acorde a lo dispuesto en el precepto legal citado, lo que lleva a la desestimación de este alegato del recurso.

OCTAVO. El último motivo del recurso se dirige contra la causa de exclusión del concurso consistente en "propuestas que no alcancen en cada criterio de selección, al menos el 50% de la puntuación máxima" (cláusula 10.5 del PCAP). A juicio del Colegio recurrente, la valoración del concurso debería atender a la calidad global de las propuestas, sin cuantificar criterios de valoración parciales que desvirtúen la valoración de la propuesta arquitectónica en su conjunto.

En realidad, el Colegio recurrente no alega vicio o infracción legal alguna en la causa de exclusión controvertida. Solo emite un juicio de valor sobre lo que entiende adecuado en la valoración del concurso, lo cual resulta manifiestamente insuficiente en orden a poder estimar el motivo expuesto.

Asimismo, esta cuestión ya ha sido analizada por este Tribunal en su Resolución 183/2014, de 3 de octubre, donde indicaba lo siguiente: *"En cuanto al otro supuesto de exclusión combatido en el recurso, consistente en que las propuestas no alcancen en cada criterio de adjudicación al menos el 50% de la*

puntuación máxima, debe indicarse que la posibilidad de fijar umbrales mínimos de puntuación en los criterios para continuar en el proceso selectivo es admitida por el artículo 150.4 del TRLCSP. Por tanto, también ha de desestimarse la impugnación de esta segunda causa de exclusión."

En definitiva, el artículo 150.4 del TRLCSP habilita a los órganos de contratación a fijar umbrales mínimos de puntuación en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, sin que se den razones o argumentos de contrario por el Colegio recurrente que permitan considerar que los umbrales fijados por la Universidad de Sevilla en el PCAP resulten contrarios a derecho, excesivos o desproporcionados, por lo que procede desestimar este motivo del recurso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado "Concurso de ideas previo a la contratación de servicios de arquitectura para la ampliación y reforma de los edificios de la ETSA y ETSIE", promovido por la Universidad de Sevilla (Expte. 13/20734)

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por Resolución de 20 de diciembre de 2013

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA